



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: -. 200014003005-2022-00372-00.

EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ COLMENARES, C.C. 1.062.397.475.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda EJECUTIVA, si no fuera porque advierte el despacho una falencia que materializa el incumplimiento de uno de los requisitos estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, circunstancia que impide proceder en ese sentido.

#### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, en el acápite de las pretensiones, en sus numerales 1° y 2°, se solicitó librar mandamiento de pago a título Pagaré N° 2517651 de: “*INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE*”, y, por el “*PAGARÉ N° 4960793018150185 5471413839143801*”, los conceptos: “*INTERESES REMUNERATORIOS NUMERAL 5 DEL PAGARE*”; “*INTERESES DE MORA NUMERAL 6 DEL PAGARE*”, y, “*INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE*” [*Sic*], respectivamente. Al revisarse los puntos referenciados en los Pagarés, estos no corresponden con lo solicitado, al no encontrarse lo requerido. Tampoco en los hechos se hace referencia concreta al concepto que causan dichos intereses.

El aludida defecto incumple lo establecido en el numeral 4°, del artículo 82, del estatuto procedimental civil, “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, y resulta ser causal de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral “1°, del Artículo 90 ídem, “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora MYRENA ARISMENDY DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.774.169, y T.P. N° 100.632, del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afc778872fcc59ac77dd2e3402441bf08d808e39037e2df6104331a74765d9c**

Documento generado en 06/03/2023 05:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**